

CAPÍTULO SEXTO

LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y DE LA NUEVA LEY DE PROFESIONES Y EL SECRETO PROFESIONAL. LOS RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA SOBRE EL “FOMENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO”

El 20 de febrero de 2014,³⁶² los senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la *Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias*, la cual fue turnada para su estudio a la Comisión de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos-Primera.³⁶³

La iniciativa reconoce que la colegiación obligatoria de la abogacía es necesaria para garantizar el ejercicio profesional de la abogacía con la independencia y libertad que el abogado requiere. La elevación de estándares profesionales es un imperativo ético y el control deontológico es necesario para garantizarle al usuario de los servicios profesionales que su caso, consulta o ser-

³⁶² Sobre las iniciativas anteriores, véase Cruz Barney, Oscar, “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 28, enero-junio de 2013; *id.*, “A un paso de restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Abogado Corporativo*, México, noviembre-diciembre de 2015.

³⁶³ Su texto en: www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808.

vicio será prestado adecuadamente. La colegiación obligatoria ha sido y es actualmente la solución a estas necesidades desde hace siglos en Francia, en España, en Italia, en Inglaterra, en Guatemala, en Argentina, etcétera.

Es clara la necesidad social de acceso a la justicia, de seguridad jurídica, de Estado de derecho, de mejores servicios profesionales, de defensa a la defensa. La colegiación obligatoria es una herramienta necesaria para lograr alcanzar dichos objetivos.

Desde hace décadas se han publicado estudios sobre el papel de los colegios de abogados en el control ético y mejora profesional del abogado, su lectura es de la mayor relevancia para un mejor conocimiento del alcance de los cambios positivos que la colegiación obligatoria representa. Pensemos en los trabajos ya citados de J. Molierac, Luis Martí Mingarro, Miguel Grande Yañez, Fernand Payen, Rafael Del Rosal, Nelson Sánchez Stewart, J. R. Pardo Gato, Ruy Barbosa, Marcos Azerrad, José Manuel Martín, Eloy Moreno Tarrés, Roberto Serrano Amado, Nancy Vernengo Pellejero, Manuel Camas, Armando Bustamante, José Armando Seco, Jean-Jacques Taisne, Jean-Claude y Stéphane Woog, y un largo etcétera.

En la iniciativa se deja en claro que no debemos confundir colegiación y certificación, pues, son claramente dos cosas distintas. La certificación deviene del imperativo ético de atender sólo aquellos asuntos para los que se tienen los conocimientos adecuados y suficientes conforme al estado del conocimiento y la ciencia. La colegiación en su dimensión ética lleva a la necesidad de acreditar el dominio profesional correspondiente.

La iniciativa presentada al Senado establece un régimen en el que las universidades, los colegios o bien entidades creadas *ad hoc* puedan certificar si y sólo si, cumplen con los requisitos correspondientes señalados en la misma. Los artículos 82 a 89 de la iniciativa son claros en este sentido.

Los colegios de abogados se reconocen y regulan en la iniciativa como entidades que se encargan de la defensa de la defensa, de la representación de la profesión, y del control ético y profe-

sional de los abogados. Ahí donde la colegiación es obligatoria, la abogacía goza de un alto nivel de confianza por parte de la ciudadanía, precisamente por el control ejercido por los colegios.

Para garantizar la libertad y la independencia en el ejercicio de la profesión es que existen los colegios profesionales. Recordemos que justamente la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado. En los regímenes de colegiación voluntaria, el abogado se encuentra a merced de los poderes estatales y fácticos, sin la protección colegial debida, o bien con una protección colegial que depende exclusivamente de la seriedad o no del colegio de que se trate y del tamaño del despacho al que esté integrado. Conforme a la vasta experiencia internacional y, en su momento, la nacional, la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de esa libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad.

Toca a los colegios de abogados asegurar, además, el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la deontología y la disciplina profesional. Las profesiones liberales requieren de un estatuto jurídico especializado que les garantice dicho ejercicio libre e independiente de la profesión. La colegiación obligatoria no es liberal ni conservadora, es necesaria para garantizar el Estado de derecho.

Los colegios profesionales coadyuvan en tareas que el Estado no está en capacidad de desarrollar respecto de los profesionales y su ejercicio. El papel de los colegios profesionales en la formación continua de los profesionistas es fundamental para mantener actualizado a quien ejerce el derecho.

El número de colegios planteado en la iniciativa mantiene el número actual reconocido por la legislación estatal vigente: cinco por estado y cinco nacionales. Un número excesivo de colegios haría imposible el control de los mismos por parte de la autoridad estatal. Ahí donde hay colegiación obligatoria hay un colegio por estado o región, la iniciativa va mucho más allá al establecer la posibilidad de cinco por estado.

La iniciativa sujeta a requisitos de desempeño, organización democrática interna, transparencia y rendición de cuentas a todos los colegios, no solamente a los de nueva creación. Una tarea importante le espera a la ANADE, al INCAM, a la BMA y al resto de los colegios de abogados existentes al día de hoy a fin de cumplir con todos y cada uno de ellos. Una lectura del artículo Tercero Transitorio del proyecto resuelve cualquier duda al respecto: se sujeta a los colegios de profesionistas actuales a cumplir con los requisitos establecidos en la ley para obtener su inscripción en el registro correspondiente por parte de la autoridad, es decir, cumplir con el título III de la misma. A mayor abundamiento, los colegios pueden en un momento dado perder la calidad de tales si no cumplen con sus obligaciones conforme a la ley, de acuerdo al artículo 68 de la misma.

La iniciativa es democrática, ya que asegura que todos los profesionistas tengan las mismas oportunidades de acceso al mercado profesional al estar todos colegiados. La exigencia de conocimientos técnico-jurídicos y de un alto estándar ético es en beneficio de la sociedad mexicana. Las cuotas de acceso a los colegios están limitadas por la propia ley y con intervención estatal conforme al artículo 64 de la Ley.

La iniciativa atiende al ejercicio profesional y a su mejora, sin desconocer el estado que guarda la educación jurídica en México, que deberá ser atendido con otras acciones por parte del Estado y la sociedad. El examen de acceso a la profesión es un mecanismo que se utiliza para garantizar el mínimo de conocimientos profesionales para ejercer una determinada actividad. La pasantía regulada y obligatoria contemplada en la Ley asegurará una mejor preparación por parte de quienes aspiran a ejercer la abogacía.

En el régimen actual de colegiación voluntaria, las sanciones éticas se publican en los medios colegiales. La falta de colegiación obligatoria lleva a menos denuncias éticas, situación que cambiaría radicalmente con la colegiación obligatoria.

La colegiación obligatoria incluiría a aquellos que ejercen la abogacía conforme a su propia definición, quienes no caigan en el supuesto no tendrán que colegiarse obligatoriamente, pero podrán hacerlo bajo el régimen de no ejercientes si así lo desean.

El control ético y profesional debe alcanzar a todos los abogados sin excepción y sin importar su edad, ninguno está exento de actualizar sus conocimientos; ninguno está exento del control ético, como en todo régimen democrático.

Cabe destacar que bajo el nuevo régimen, los colegiados podrán incorporarse a cuantos colegios deseen (artículo 39) y cambiarse de colegio cuantas veces quieran (artículo 43), lo que justamente impulsa la competencia en mejores prácticas y servicios de los colegios.

La certificación es un imperativo ético, una condición exigible a los profesionistas conforme a las normas deontológicas.

La ley plantea la existencia de colegios de profesionistas regulados, certificados, conscientes de su importancia y responsabilidad social.

La independencia y libertad del abogado se ha garantizado y se garantiza precisamente por los colegios de abogados y no por otra vía. El colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado, ya que su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía.

La mejor forma de que un colegio profesional pueda cumplir con su función deontológica y profesional es restableciendo la colegiación obligatoria.

I. EL SECRETO PROFESIONAL EN LA PROPUESTA DE 2014

Conforme a la iniciativa, los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

1. Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad.

2. Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.
3. Actuar en ejercicio de las actividades propias de la abogacía por interpósita persona.
4. Compartir locales o servicios con profesionistas cuya actividad sea incompatible, si ello afectara a la salvaguarda del secreto profesional o pudiera dar lugar a incurrir en violación de alguno otro de los deberes que le corresponden;
5. Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía.

Por primera vez se busca regular de manera integral el tema del secreto profesional. Se considera que éste es tanto una prerrogativa o derecho como una obligación o deber de los abogados en la relación con su cliente.

El secreto profesional constituye en la iniciativa un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a revelarlos o a declarar sobre los mismos.

Se aborda al tratar el ejercicio de la actividad profesional por parte de los profesionistas, en el artículo 41 se establece que en ningún caso deberán:

- a) Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente.
- b) Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo de su ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no esté autorizado para ejercer.

Asimismo, no podrán revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto:

1. Cuando cuente con autorización expresa del cliente;
2. Cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas o
3. Cuando éstos se refieren a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas.

II. LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS SOBRE EL “FOMENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO”

Esta iniciativa fue analizada en las audiencias públicas sobre el “Fomento a la Calidad de los Servicios de los Profesionales del Derecho” celebradas en el Senado de la República el 8 y 9 de septiembre de 2015. Los resultados de las mismas fueron claros en su apoyo contundente a favor de la reforma al régimen profesional del ejercicio de la abogacía en México,³⁶⁴ si bien el Estado mexicano sigue siendo refractario a que se reorganice la abogacía mexicana alrededor de un régimen colegial obligatorio.

En su presentación en el foro, el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM sostuvo:³⁶⁵

Por eso, en el IJJ-UNAM estamos decididos a apoyar tres acciones estratégicas: la formación de abogados técnicamente sólidos, socialmente responsables y éticamente solventes; la certificación a lo largo de los años a quienes han decidido ejercer la aboga-

³⁶⁴ Las sesiones en: <https://www.youtube.com/watch?v=gMhVfRgoc0k> y http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_cq0oueci/Comision_de_Puntos_Constitucionales%3B_Comisiones_Unidas_de_Puntos_Constitucionales%3B_Justicia_y_de_Estudios_Legislativos_Segunda_Bloque_II

³⁶⁵ Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_PSU_pos.pdf

cía y; la colegiación obligatoria. Son, a nuestro juicio, tres acciones distintas, necesarias en lo particular e complementarias en su conjunto.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos afirmó en las audiencias del 9 de septiembre de 2015 lo siguiente:

Es indispensable establecer requisitos y mecanismos que garanticen estándares mínimos de conformación, con miras a que los egresados universitario estén en condiciones de acreditar los procesos de certificación profesional; establecer mecanismos de profesionalización que permitan a los abogados actualizar sus conocimientos y habilidades de forma continua y permanente; promover a través de instancias independientes u órganos autónomos, procesos de certificación de competencias que reconozcan las capacidades técnicas y comportamiento ético de los profesionales en el ámbito del ejercicio de ciertas actividades, es decir, impulsar la certificación, más que de profesiones, de áreas del desempeño, especialmente de aquellas que se vinculen con el acceso a la justicia, es decir, de la asistencia y representación jurídica; establecer un registro público que de forma transparente informe a la sociedad qué profesionistas están certificados; *impulsar la colegiación como un mecanismo de ordenación que establezca pautas de actuación técnica y ética de los profesionistas mediante protocolos de actuación y códigos de ética.*

El 9 de septiembre de 2015 durante las audiencias, el doctor José de Jesús Orozco Henríquez en su carácter de investigador universitario, y atendiendo a su experiencia en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos como comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en particular como relator para defensoras y defensores de derechos humanos, planteó como punto central de su reflexión ¿si existe o no pugna o contradicción entre la idea de colegiación obligatoria como requisito indispensable para ejercer la actividad

de la abogacía, y el ejercicio de algún derecho humano?, a lo que señaló que:³⁶⁶

Particularmente en el caso de abogados y abogadas, la regulación del ejercicio profesional a través de la colegiación enarbola la defensa de los mencionados derechos, y algunos otros más, al constituir una herramienta para garantizar el acceso a la justicia de las personas que utilizan y confían en los servicios profesionales de los abogados y las abogadas. Para ello, es menester recordar que el artículo 8º de la Convención sobre Garantías Judiciales, y por supuesto, el artículo 25 sobre Protección Judicial, protegen y obligan al estado a garantizar un recurso adecuado y efectivo para las personas que son víctimas de violaciones a sus derechos, tanto legales como convencionales.

En este sentido, desde una concepción amplia de las mencionadas obligaciones estatales, ciertamente una colegiación interesa al estado, puesto que favorecería a la prestación de un servicio profesional de calidad, y simultáneamente una mejor representación en el juicio, además la Iniciativa permitiría, en efecto, un sistema de rendición de cuentas más fortalecido, sobre todo en situaciones donde se encuentra la vida, salud, libertad, seguridad y patrimonio.

Sin perjuicio de que lo anterior es congruente con el objetivo y espíritu que busca la colegiación obligatoria de quienes usan los servicios de las y los profesionales del derecho, quisiera incorporar en esta reflexión, que desde la perspectiva de quienes practican el derecho o usan el derecho en favor de otros para que accedan a la justicia, puede haber un derecho más en juego: el derecho a defender los derechos humanos.

...

Teniendo en cuenta lo anterior, y pasando a nuestro segundo punto, la pregunta que surge es, si la colegiación obligatoria de abogados restringiría o no este derecho a defender los derechos

³⁶⁶ Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor José de Jesús Orozco Henríquez del 9 de septiembre de 2015 en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf (p. 15).

humanos, y si tal restricción sería justificada conforme al Derecho Internacional. Para responder a este planteamiento quiero compartirles que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se refirió a la colegiación obligatoria desde el año de 1985 en la opinión consultiva cinco del propio año.

En dicha decisión la Corte reconoció que las organizaciones de las profesionales en general en colegios profesionales no es per se contraria la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la verificación de la actuación de las y los colegas.

Por ello vale destacar que desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana los colegios son un sistema que puede asegurar el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

...

...la colegiación de las y los abogados potencialmente puede coadyuvar a que el estado garantice el acceso a la justicia, lo cual, de ser debidamente implementado, constituye sin duda un paso adelante en la defensa de los derechos humanos.

Así, lejos de violar los derechos humanos, la colegiación obligatoria asegura su promoción y defensa, al ordenar el adecuado ejercicio de la abogacía.

El tema del secreto profesional se planteó en diversas ocasiones. Los participantes de las audiencias del 8 de septiembre destacaron su enorme importancia en el ejercicio profesional de la abogacía.

El doctor Carlos Andreucci, vicepresidente de la Unión Iberoamericana de Asociaciones y Colegios de Abogados, y miembro del Comité de Presidencia de la Unión Internacional de Abogados por la República Argentina, señalaba el 8 de septiembre en las Audiencias ante el Senado de la República:³⁶⁷

³⁶⁷ Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Andreucci el 8 de septiembre de 2015 en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf (p. 17).

... un valor muypreciado a la historia de la humanidad, el secreto profesional; esa confidencialidad que es una garantía ciudadana, el abogado viene a garantizarla.

Esa confianza que tiene el ciudadano de tener un abogado que por su actitud, por su idioma, por sus calidades, por su lealtad, le permitan confiar en esa defensa.

Por lo tanto el secreto profesional es uno de los puntos esenciales en un Estado de derecho y donde el colegio protege al abogado que no es, a nuestro criterio del titular, de este secreto profesional, sino que es el propio ciudadano, y paralelamente le permite que él ejerza libremente.

Por su parte, don Luis Martí Mingarro, presidente de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA) sostuvo respecto al secreto profesional que es un privilegio de los ciudadanos, ya que son protegidos porque tienen a alguien a quien contarle algo, que ese no contará a nadie más.³⁶⁸

En las audiencias, el doctor Jacques Bouyssou, encargado de Relaciones Internacionales de la Orden de Abogados de París, señaló que el respeto al secreto profesional impide al abogado ventilar ante terceros las confidencias o los secretos que haya recibido de sus clientes.³⁶⁹

Es un principio general, absoluto e ilimitado en el tiempo, que se aplica a todas las materias del derecho, y a todo su ámbito de intervención, que sea consejo o defensa.

Además de obligación deontológica, el respeto del secreto profesional es una obligación legal, cuya violación constituye un delito penal, es decir, que como lo ha dicho ya don Luis, el secreto no es un privilegio para el abogado, sino una garantía para su cliente, una garantía para el ciudadano.

³⁶⁸ Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Luis Martí Mingarro el 8 de septiembre de 2015 en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf (p. 22).

³⁶⁹ Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Jacques Boyssou el 8 de septiembre de 2015 en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf (p. 45).

Destacó que en Francia la disciplina es un papel desarrollado por el Colegio de Abogados con una participación fundamental del presidente del colegio, quien es la autoridad para sancionar las faltas deontológicas.

En las audiencias del 9 de septiembre manifestamos por nuestra parte que:³⁷⁰

Si hoy día se extraña y se echa de menos manifestaciones de los actuales colegios respecto a problemas graves, como el tema de secreto profesional, que se manifestó hace un momento, y eso tiene que ver con la fase de colegiación obligatoria, eso tiene que ver con que muchos de los que trasgreden el orden jurídico colegial, y el orden ético profesional no están colegiados, y ante esto no pueden hacer nada; restablézcase la colegiación obligatoria y rápidamente, se los aseguro, empezarán, como esa es la experiencia internacional y como fue la experiencia en este país, empezarán las correcciones, los ajustes, los llamados a cuentas por la mala praxis profesional y la violación a los principios éticos. Tendremos naturalmente primero a ajustar el ejercicio profesional. La misma profesión entenderá que tiene que manejarse dentro de un parámetro ético, que hoy en día no existe, en México y los reclamos profesionales y formar la praxis irán produciéndose en lo que suele suceder, donde hay colegiación obligatoria, en donde ya la profesión se comporta dentro de un parámetro de tipo, y los reclamos, y las revisiones en las intervenciones que tienen que hacer los colegios se reducen a temas específicos, el cobro de honorarios, el exceso en este cobro de honorarios, y poder controlar el que los abogados no se comporten adecuadamente. La abogacía mexicana necesita el restablecimiento de la colegiación obligatoria. México requiere de una abogacía preparada, certificada, consciente y por ello colegiada.

³⁷⁰ Véase la versión estenográfica de nuestra intervención del 9 de septiembre de 2015 en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf (p. 15).